

Doctor

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARÍA DEL CARMEN YOLANDA MENESES CASTILLO Y OTROS, CONTRA ALBEIRO OSWALDO CAMPOS BETANCOURT Y MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ.

RADICADO:2019-125

JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora María Fernanda Carvajal Rodríguez, según poder que adjunto, encontrándome dentro del término legal me permito contestar la demanda, de conformidad con la información y documentación suministrada por mi representada, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Los enunciados del 1 al 7 del literal a), no le constan a mi representada, serán objeto de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: Los enunciados del 1 al 4 y del 7 al 11 del literal b), no le constan a mi representada, serán objeto de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Los numerales 5 y 6 del literal b) son ciertos, mi representada afirma haber tenido conocimiento de la existencia de un proceso penal donde estuvo involucrado un vehículo que fu de su propiedad, al parecer bajo el radicado que se menciona en la demanda.

CUARTO: Los numerales 8 al 11 del literal c), no le constan a mi representada, serán objeto de prueba dentro del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a las pretensiones incoadas por la parte actora, en atención a que si bien es cierto para la fecha en que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito al que se hace alusión en los hechos, figuraba como propietaria inscrita del vehículo de placa BAM 794, no ostentaba la tenencia del bien como consecuencia de haber celebrado un contrato de compraventa con la señora Yenni Astrid Arias Conde, y en esa medida la custodia de la cosa no estaba a su cargo.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se le endilga responsabilidad solidaria en el asunto bajo estudio a mi representada por el hecho de figurar como propietaria inscrita del rodante de placa BAM 794 para el 29 de noviembre de 2014, día en que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Giraldo Javier Calderon Parra, motivo por el cual se presume la calidad de “guardián de la cosa”. Sin embargo, según lo manifestado por mi mandante, el 25 de abril de 2014 celebró un contrato de compraventa con la señora Yenni Astrid Arias Conde identificada con cedula de ciudadanía número 52836216, sobre el vehículo antes indicado, pactándose un precio de doce millones de pesos (\$12.000.000) del cual quedó pendiente un saldo de un millón (\$1.000.000) el cual pagaría la compradora en la fecha de la firma del traspaso.

Desde el mismo 25 de abril de 2014 el vehículo fue entregado materialmente a la compradora, motivo por el cual desde dicha calenda mi representada no ostenta su tenencia.

Es de anotar que una vez se realizó la entrega del bien, la señora Maria Fernanda Carvajal no volvió a tener contacto con la compradora y esto impidió realizar el trámite de traspaso del rodante ante el organismo de tránsito. Solo hasta el, la señora Arias Conde se volvió a presentar ante mi mandante con la finalidad de solicitar un poder para pedir la entrega del vehículo ante la Fiscalía, como quiera que el vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito y se encontraba en los patios, accediendo mi representada a ello.

De lo anterior se establece que, si bien la señora Maria Fernanda Carvajal Rodriguez figuraba como propietaria inscrita del rodante referido para el 29 de noviembre de 2014, lo cierto es que no tenía su custodia material por haberlo vendido, pese a no efectuar el trámite de traspaso.

Así las cosas, tal como se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, entre otras, en la sentencia SC4750-2018 emitida dentro del radicado 05001-31-03-014-2011-00112-01 del 31 de octubre de 2018, el concepto de *guardián de la cosa* implica la posibilidad de ejercer el control de esta por su propietario, tenedor o poseedor, y de esta manera *“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros” (...)*

Y en la misma providencia la Corporación indicó que *“No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad”.*

De esta manera, deberá declararse la falta de legitimación en la causa de mi mandante para ser demandada, pues ella no era quien tenía el control o dominio sobre el bien con el que al parecer se causó el daño, por cuanto no lo ostentaba materialmente por haberlo vendido con anterioridad a los hechos objeto de estudio.

2. Prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, el término de prescripción de la acción ordinaria en este caso es de tres años contados a partir del momento en que presuntamente ocurrió el hecho generador del accidente de tránsito, y en este caso se refiere que se presentó el 29 de noviembre de 2014, motivo por el que los accionantes podían ejercer la acción solo hasta el 29 de noviembre de 2017.

3. Genérica

Solicito de su despacho se declare cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Pido sean tenidos en cuenta los siguientes:

Testimonios:

1. Yenni Astrid Arias Conde identificada con cédula de ciudadanía número 52836216, compradora del vehículo de placa BAM 794 y quien ostentaba la tenencia material para el día en que se indica ocurrieron los hechos, y narrará lo relativo a la negociación efectuada con el rodante.
2. Edinzon Gamba Cabanzo identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.389.907, a quien le consta la celebración del contrato de compraventa entre mi poderdante y la señora Arias Conde, así como la fecha de la entrega material del rodante.

Los testigos pueden ser citados por medio de mi representada o al correo electrónico edinzongambahotmail.com.

OFICIOS

A la Fiscalía 100 Local de Bogotá con destino al proceso con radicado 110016000015201410791, a efectos de que se allegue copia del acta de entrega provisional del vehículo de placa BAM 794 y de los documentos que sirvieron de fundamento para efectuar dicha entrega.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

El artículo 174 del C.G.P establece que *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

Con base en la anterior disposición, no resulta procedente la petición de la parte actora en punto de que se oficie a la fiscalía 100-proceso 110016000015201410791- con miras a que remita copia de las actuaciones

investigativas allí adelantadas, pues mi poderdante no ha intervenido en la producción de esas “pruebas”, ni las ha solicitado ni se han producido con su anuencia; por lo que no resulta procedente la petición de los demandantes.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Transversal 65 # 59 35 torre 3 apartamento 1018.

Dirección electrónica: camilillis517@hotmail.com.

Los demandantes en la dirección física aportada con la demanda.

El suscrito en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 1908 en Bogotá.

Dirección electrónica: abojaat@hotmail.com. Cel: 3153014942

Cordialmente,



JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES

C.C. No. 79.580.586 de Bogotá

T.P. No. 170.287 del C. S. de la J.